



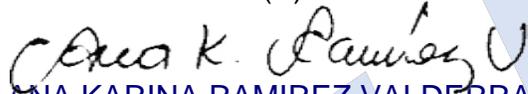
Número Único 110016000000201600058-00
Ubicación 17272
Condenado LOLA ADRIANA BARCENAS VANEGAS
C.C # 52896306

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 25 DE OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

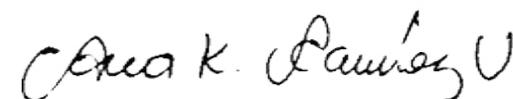
Número Único 110016000000201600058-00
Ubicación 17272
Condenado LOLA ADRIANA BARCENAS VANEGAS
C.C # 52896306

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Diciembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Diciembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-023-2016-00058-00 NI 17272
Condenado	:	LOLA ADRIANA BARCENAS VANEGAS
Identificación	:	52.896.306
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Notificaciones	:	Barcenasadriana21@gmail.com alxqpi@gmail.com
Resuelve	:	NIEGA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de 2023 de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a la prescripción de la sanción penal invocada por la sentenciada LOLA ADRIANA BARCENAS VANEGAS.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El 8 de marzo de 2018, el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora **LOLA ADRIANA BARCENAS VANEGAS**, a la pena principal de 60 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlas responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO, por hechos de fecha 9 de marzo de 2016; decisión de instancia en la que le fue **negado el subrogado de la suspensión** condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Dicha decisión fue recurrida, por lo cual el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, en decisión del 7 de septiembre de 2018, confirmó la decisión del a quo en lo que respecta a la señora BARCENAS VANEGA

En las diligencias con radicado 11001-60-00-023-2014-04384-00, se tiene que mediante sentencia de fecha 12 de septiembre de 2016, el Juzgado 35º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora BARCENAS VANEGAS a la pena principal de 3 meses de prisión, por hechos del 18 de marzo de 2014, por haber sido hallada responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediendo el sustituto de la prisión domiciliaria.

En decisión del 28 de octubre de 2019, este Juzgado executor decretó la acumulación jurídica del expediente 11001-60-00-023-2016-00058-00 y 11001-60-00-023-2014-04384-00, fijando la pena principal en **62 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*"La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.**" (Negrillas fuera de texto).*



Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observó en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2º del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»

En el caso sub examine, se tiene que en el radicado 11001-60-00-023-2016-00058-00 en audiencia preliminar del 1º de septiembre de 2016 la sentenciada **BARCENAS VANEGAS** fue afectada con medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio.

En sentencia del 8 de marzo de 2018, el Juzgado 36º Penal del Circuito de Bogotá, condenó a la señora **BARCENAS VANEGAS** a la pena de 60 meses de prisión **negándole** el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 7 de septiembre de 2018.

El 8 de agosto de 2019, en diligencia de notificación personal por parte de los servidores adscritos al área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se evidencia que la sentenciada no se encontraba en el domicilio autorizado como reclusión, por lo cual y con el fin de materializar lo ordenado en la sentencia condenatoria, mediante auto del 24 de septiembre de 2019 se dispuso a librar la Orden de Captura 895 en contra de la sentenciada **BARCENAS VANEGAS**.

En ese orden de ideas, se tiene que el 8 de agosto de 2019 fue la última fecha en la que se tuvo cumplimiento por parte de la sentenciada a la medida de privación de la libertad, por lo cual se tiene que, desde esta data, se inicia la contabilización del término de prescripción dentro de las presentes diligencias.

Lo anterior toda vez que desde la ejecutoria de la decisión por parte del H. Tribunal Superior de Bogotá y hasta el 8 de agosto de 2019 - fecha en la que se evidenció que la sentenciada evadió la medida privativa de la libertad - el término de prescripción se encontraba interrumpido, al respecto el H. Tribunal Superior de Bogotá¹ señaló que en los casos que el sentenciado evada el cumplimiento de la pena, es en dicho momento que inicia la contabilización del término de prescripción. Lo anterior en concordancia con el artículo 90 del ordenamiento penal:

Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el **sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia**, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (negrilla fuera del texto original).

A modo de conclusión se tiene que la sentenciada **BARCENAS VANEGAS** se tiene que la sentenciada se encontró privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 1º de

¹ DJB, Rad., 11001020400020090013601, 2013.



septiembre de 2016 hasta el 8 de agosto de 2019, fecha en la que inicia la contabilización del término de prescripción.

Ahora bien, respecto al término de prescripción y en concordancia con el artículo 89 previamente citado, el mismo será igual al *término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar*, pero en ningún caso podrá ser inferior a **cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondencia sentencia**. En ese orden de ideas, se tiene que, en decisión del 28 de octubre de 2019 con la decisión de la acumulación, este Juzgado fijo la pena principal en 62 meses de prisión, término que inicialmente correspondería al de la prescripción, no obstante, no puede ignorar este despacho que la sentencia acreditó cumplimiento de la sentencia durante su privación de la libertad en el domicilio, por lo cual se tendrá como término de prescripción el mínimo contemplado en la Ley, es decir, cinco (5) años. Así las cosas, se tiene que, desde el 8 de agosto de 2019 a la fecha, no han transcurrido el término de cinco (5) años necesarios para que se configure el fenómeno implorad, de tal forma que este ejecutor negará la prescripción de la sanción penal, haciendo un llamado al penado para que comparezca ante esta Oficina Judicial y legalice su situación.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol para que comedidamente alleguen los antecedentes y/o anotaciones que registren al sentenciado e informen a este Juzgado las actividades adelantadas para la materialización de la Orden de Captura No. 895 del 24 de septiembre de 2019 por este Juzgado Ejecutor, informando la dirección aportada por la sentenciada: Calle 50 D No. 15 A – 30 Sur.

Por último, dado que de la consulta en el aplicativo SISIPPEC se evidencia que la penada LOLA ADRIANA BARCENAS VANEGAS reporta privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, y como se señaló anteriormente ello no corresponde a la realidad, se dispone por parte del CSA **REITERAR** el oficio No. 465 del 4 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la prescripción de la sanción penal solicitada por la señora **LOLA ADRIANA BARCENAS VAEGAS** identificada con la C.C N.º 52.986.306, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-023-2016-00058-00 NI 17272 A.I. 25-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO

JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
	22 NOV 2023
La anterior providencia	
El Secretario _____	

RV:URGENTE- 17272- J17- AG- BRG // N.I. 17272 - Interpongo Recurso Apelación Auto
Oct. 25 de 2023

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad -
Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 10/11/2023 2:00 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (13 KB)

PPL - Lola Adriana Barcenás Vanegas.docx;

De: Alexis Quintero Pimienta <alxqpi@gmail.com>

Enviado: viernes, 10 de noviembre de 2023 12:52 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: N.I. 17272 - Interpongo Recurso Apelación Auto Oct. 25 de 2023

Respetuoso saludo. A través del presente medio virtual se dirige en libelo adjunto al J. 17 EPMS de Bogotá, D.C., la sentenciada LOLA ADRIANA BARCENAS VANEGAS interponiendo Recurso de Apelación contra su AI de octubre 25 de 2023 a través del cual me niega la Prescripción de la Sanción Penal en mi contra emitida por el J. 36 P. Cto. Con. de Bta., Proceso Rad. 110016000000201600058 00 - N.I. 17272.

Cordialmente,

LOLA ADRIANA BÁRCENAS VANEGAS

C.C. No. 52.896.306 Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, D.C. Noviembre 10 de 2023

Señor

**JUEZ 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso No. 110016000000201600058 00 - **N.I. 17272**
Condenada: LOLA ADRIANA BARCENAS VANEGAS
C.C. No. 52.896.306 Bogotá
Delito: Concierto Para delinquir, - Hurto Calificado
Fallador: Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento Btá.
Asunto: **Interpongo Recurso de Apelación Contra AI del 25/10/2023**
Niega Prescripción Sanción Penal.

LOLA ADRIANA BARCENAS VANEGAS, persona mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi condición de condenada dentro de las diligencias de la referencia, en ejercicio de mi defensa material de manera respetuosa acudo ante su señoría -virtualmente-, con el fin de manifestarle que interpongo **Recurso de Apelación** contra su auto interlocutorio de calenda octubre 25 de 2023, a través del cual me niega la prescripción de la sanción penal.

Sustentaré el recurso en término de ley.

Del señor Juez,

Cordialmente,

(Original firmado)

LOLA ADRIANA BARCENAS VANEGAS

C.C. No. 52.896.306 Bogotá

Calle 50 D No. 15 A - 30 Sur

B. Socorro - Loc. Tunjuelito de Bogotá

Correos. Barcenasadriana21@gmail.com y/o

alxqpi@gmail.com

